

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. en P. y A. J. Samuel Sotelo Salgado

Cuernavaca, Mor., a 07 de junio de 2023

6a. época

6200

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Acuerdo parlamentario por el que se establece la integración del Órgano Político Calificador de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

.....Pág. 4

Decreto Número Novcientos Veinte.- Por el que se concede pensión por Viudez a Columba Rodríguez Mondragón.

.....Pág. 5

Decreto Número Novcientos Veintiuno.- Por el que se concede pensión por Viudez a Alejandro Barrera Gálvez.

.....Pág. 7

Decreto Número Novcientos Veintidós.- Por el que se concede pensión por Viudez a Felicitas Escalante Ocampo.

.....Pág. 9

Decreto Número Novcientos Veintitrés.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jesús Ramos Álvarez.

.....Pág. 11

Decreto Número Novcientos Veinticuatro.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Leoncio Ocampo Hernández.

.....Pág. 13

Decreto Número Novcientos Veinticinco.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Noemí Quinto López.

.....Pág. 15

Decreto Número Novcientos Veintiséis.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Raúl Jaramillo Macotela.

.....Pág. 17

Decreto Número Novcientos Veintinueve.- Por el que se adiciona un párrafo al artículo 10 de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de estímulos.

.....Pág. 19

Decreto Número Novcientos Treinta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María Gabriela Gutiérrez Bravo.

.....Pág. 25

Decreto Número Novcientos Treinta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Clara Olivia Rodríguez Pineda.

.....Pág. 27

Decreto Número Novcientos Treinta y Tres.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María de Jesús Garduño Contreras.

.....Pág. 30

Decreto Número Novcientos Treinta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Araceli Cabrera Vázquez.

.....Pág. 32

Decreto Número Novcientos Treinta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Armando Rodríguez Vargas.

.....Pág. 34

Decreto Número Novcientos Treinta y Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Severiana Francisca Vera Hernández.

.....Pág. 36

Decreto Número Novcientos Treinta y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ana María Flores Ambrosio.

.....Pág. 38

Decreto Número Novcientos Treinta Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ana Luisa Flores González.

.....Pág. 40

**DECRETO MIL SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ**

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por Jubilación a HORACIO SANTILLÁN GONZÁLEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico Clínico Forense, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Órgano Autónomo Constitucional denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, autoridad que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º. – El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1443/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES
SABED:**

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisiones Unidas de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; y de Participación Ciudadana y Reforma Política presentaron a consideración del Pleno, el DICTAMEN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO NÚMERO MIL TRECE POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO, en los siguientes términos:

"I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A. En sesión ordinaria de Pleno de fecha 16 de mayo de 2023, fue aprobado por ese Congreso del Estado el Decreto 1013.

B. El 18 de mayo de 2023, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO2/P.O.2/1013/2023, presentado ante la Oficialía de Partes de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de ese Congreso del Estado, hizo del conocimiento del que suscribe el instrumento legislativo de mérito.

C. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio JOGE/0057/2023, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al decreto referido en el inciso anterior.

D. Con fecha dos de junio del mismo año, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1236/23, fueron recibidas en las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Reforma Política y de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito.

E. En sesión de Comisiones Unidas de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, existiendo el quórum legal, los Diputados integrantes de la misma aprobaron el presente dictamen que tiene por solventadas las observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LV Legislatura.

II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES.

En ese sentido, este Poder Ejecutivo Estatal comparte con esa Legislatura del Congreso del Estado el interés por garantizar la debida representación política de las mujeres, las personas indígenas y las pertenecientes a los grupos vulnerables, sin embargo, considera que se cometieron imprecisiones en la forma del Decreto materia del presente, violaciones al proceso legislativo, así como la falta de una consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

II. Respecto de las Observaciones marcadas con el inciso II, se aceptan parcialmente en los siguientes términos:

Por cuanto a los incisos A) y B) se aceptan parcialmente, derivado de que el decreto en comento, se realizó complementariamente de similar decreto 1016, por lo que, se advierten subsanada.

A lo que refiere en el inciso C), se confirma el criterio del Pleno de esta Soberanía, sin embargo, ad cautelam se manifiesta que las Comisiones de “Pueblos y Comunidades Indígenas”, y la “De Grupos Vulnerables”, en la reforma al artículo 83, se les da el carácter de permanentes, siendo que ya existen en su carácter extraordinario, por lo que la operatividad se encuentra garantizada desde su existencia en el carácter extraordinario, aunado a que las mismas no requieren infraestructura o la creación de nuevas plazas, toda vez que son integradas por los mismos Consejeros Estatales del IMPEPAC, por lo que no existe la necesidad de realizar un impacto presupuestal.

Referente al inciso D) se acepta en sus términos.

Por cuanto al inciso E) se acepta parcialmente.

Por cuanto al inciso F) se confirma el criterio del Pleno de esta Soberanía.

III. Respecto de las Observaciones marcadas con el inciso III, se aceptan en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas; y de Reforma Política y Participación Ciudadana de la LV Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO, con las modificaciones mencionadas LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 77 y 79 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; artículos 51, 54, 103 al 108 y 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que de su estudio y análisis se encontró procedente, por las razones expuestas...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, confirma con sus modificaciones el decreto número mil trece por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO NÚMERO MIL TRECE
POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO
DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y
LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL
PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS
VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 1, se reforma de manera integral el artículo 4, se reforma el primer y segundo párrafo y se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 5, se reforma el primer párrafo, las fracciones I, III, IV inciso A), y se adicionan los incisos A), D) y E) de la fracción V del artículo 16, se reforma el tercer párrafo, se adicionan las fracciones I, II, inciso A), B) Y C) y la fracción III, inciso A), y se adicionan los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 18, se reforma párrafo segundo y se adiciona párrafo tercero y cuarto del artículo 21, se reforma el párrafo primero del inciso B) del artículo 30, se reforma fracción I y párrafo tercero y adiciona el séptimo párrafo del artículo 39, se reforman las fracciones I, II y III, párrafo segundo y tercero del artículo 71, se adiciona la fracción XII y XIII del artículo 83, se reforma la fracción I, IV y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, recorriéndose la subsecuente en su orden natural, del artículo 101, se reforma el párrafo primero y se adicionan segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 178, se reforman párrafo primero y se adiciona el tercer párrafo del artículo 179, se adiciona artículo 179 bis, se reforma párrafo primero, segundo, cuarto y adiciona párrafo tercero del artículo 180, se reforma artículo 181, y se reforma el primer párrafo y adiciona la fracción IV recorriéndose las subsecuentes en su orden natural del artículo 183, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Para quedar de la siguiente manera:
CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir a la Gobernadora o Gobernador; Diputados y Diputadas, así como a los integrantes de cada uno de los cabildos en los Municipios.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía; la realización, la organización función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la calificación de procedencia, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

...

Artículo 4. ...

I. Adulto mayor, Persona de 60 años de edad o más;

II. Afrodescendientes, aquellas personas que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación se autoadscriban como descendientes de la diáspora africana;

III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

IV. Autoadscripción calificada, condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula;

V. Bloques de competitividad, Segmentos calculados a partir de los resultados de votación válida emitida de la elección inmediata anterior, por medio del análisis de la capacidad de un partido político para competir respecto de uno u otro;

VI. Ciudadanas o Ciudadanos, Ciudadanía, Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Candidatos o candidatas Independientes, a los ciudadanos que una vez satisfechos los requisitos contenidos en la normativa, se les otorgue el registro respectivo, para tener, en lo que resulte aplicable, los derechos y obligaciones de los partidos políticos, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales;

VIII. Código, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

IX. Pueblo o Comunidad indígena, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas;

X. Consejo Estatal, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

XI. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIII. Determinaciones, a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

XIV. Gobernador o Gobernadora, al Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos;

XV. Grupo vulnerable; Conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, entendiéndose para los efectos de esta Ley, a las personas Jóvenes, de la comunidad LGBTI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes;

XVI. Instituto Nacional, al Instituto Nacional Electoral;

XVII. Interseccionalidad, Es la categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona), multiplicando las desventajas y discriminaciones por pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad;

XVIII. Joven, Persona que se encuentra en el rango etario en términos del artículo 3 fracción II de la Ley de Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, al momento del registro ante el Órgano Local y que cumpla los requisitos Constitucionales para ser electo a cargos de elección popular;

XIX. LGBTI, Es un término general e inclusivo, que contempla a la gama de colectivos de la diversidad sexual, de género y características sexuales, compuestos por personas:

I) Cuyas orientaciones sexuales difieren de la heterosexualidad;

II) Sus identidades de género son distintas a la identidad de género asignada al nacer;

III) O sus características sexuales físicas o anatómicas no se ajustan a los estándares binarios del sexo;

XX. Normativa, a la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, resoluciones, acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional, de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense;

XXI. Órganos jurisdiccionales estatales, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y a los demás órganos que por virtud de la normativa federal y estatal conozcan de las controversias suscitadas en el ámbito de sus competencias;

XXII. Paridad de género, Principio Constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular;

XXIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XXIV. Persona con Discapacidad, Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXV. Persona indígena, persona con conciencia de su identidad indígena, que forma parte de una comunidad indígena;

XXVI. Sistema Normativo Indígena, Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

La ciudadanía morelense tendrá, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos político-electorales:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IX. Los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejercerán libres de toda clase de discriminación en términos del artículo primero constitucional.

Artículo 16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar partidos políticos que habiendo registrado candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

II. ...

III. La asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidatas o candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputaciones de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. ...

a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;

d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y

e) Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

Artículo 18. ...

...

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

- 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;

- 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yauatepec;

- 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlalucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

Artículo 21. ...

Para los efectos de este Código, en tratándose de asuntos de partidos políticos, la interpretación deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos y ciudadanas, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes, en términos de la normativa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la determinación de los criterios que los partidos políticos realicen para garantizar la paridad de género de acuerdo con sus documentos básicos, deberán en todo momento respetar la paridad horizontal y vertical tratándose de planillas a miembros de los ayuntamientos, así como de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado. En el caso de las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, el género que encabece la lista, se determinará conforme a los procesos internos de los partidos políticos, debiendo alternar las fórmulas con un género distinto para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

Artículo 30. ...

a)...

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. En este rubro, quedarán incluidas la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los grupos vulnerables y las personas indígenas.

...

c)...

d)...

...

Artículo 39. ...

...

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

De la II a la VIII....

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que calumnie a las instituciones, los partidos o las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

...

En los procesos electorales mediante sistemas normativos indígenas y de acuerdo a sus usos y costumbres, se respetarán las formas, reglas, mecanismos de difusión, uso de sus medios de comunicación en su lengua materna y espacios destinados a la propaganda electoral que acuerden en asamblea general comunitaria.

Artículo 71. ...

I. Una Consejera o Consejero Presidente;

II. Las y los Seis Consejeras y Consejeros Electorales;

III. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, y

IV.

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los partidos políticos designarán una o un representante propietario y un suplente.

Artículo 83. ...

...

I. a XI

XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;

XIII.- De Grupos Vulnerables.

...

Artículo 101. ...

I. Elaborar y proponer al Consejo Estatal los programas de educación cívica y participación ciudadana, Pueblos y Comunidades Indígenas, y la de Grupos Vulnerables, los cuales deberán estar contenidos en su programa anual de actividades, mismos que previamente deberán contar con la aprobación de las Comisiones Ejecutivas de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, Pueblos y Comunidades Indígenas, y la de Grupos Vulnerables.

II. a III

IV. Preparar el material didáctico y los instructivos para los procesos electorales, de participación ciudadana, de consulta indígena y de grupos vulnerables, mismos que deberán contar con la aprobación de las Comisiones Ejecutivas de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana;

V. a XIV ...

XV. Promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes;

XVI. Promover que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas de municipios, pueblos y comunidades indígenas, o en su caso, recurrir a otras instancias jurisdiccionales;

XVII. Llevar el libro de registro de los municipios, pueblos y comunidades indígenas y autoridades que las integran, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas;

XVIII. Recopilar y organizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios, pueblos y comunidades que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas;

XIX. Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios indígenas;

XX. Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de autoridades, que se renuevan mediante sus sistemas normativos indígenas;

XXI. Coadyuvar, cuando sea solicitado por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas, bajo los principios de la multiculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

XXII. Proporcionar al Consejo Estatal la información necesaria sobre los procesos electorales y de participación ciudadana, respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad participen en igualdad de condiciones que el resto de la población, con el propósito de que aplique ajustes razonables, ayudas técnicas, y las condiciones de accesibilidad universal disponibles para dicho efecto, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad, y

XXIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo Presidente, el Consejo Estatal, así como la comisión ejecutiva respectiva.

Artículo 178. El registro de la candidatura a Gobernadora o Gobernador y Diputaciones de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal.

Las candidaturas indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán reconocido el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que dejen de serlo en razón de su edad.

Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas.

Las postulaciones de candidaturas indígenas que realicen los partidos políticos en coalición o candidatura común, se contarán de manera individual para cada uno de ellos, con independencia del partido político del que emane la candidatura.

Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma.

Artículo 179. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser mujer.

De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a diputados de mayoría relativa en distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El registro para efecto de la postulación de fórmulas de candidaturas indígenas, deberá realizarse en los distritos indígenas que en términos de la distritación electoral uninominal local y sus respectivas cabeceras distritales del estado de Morelos, se hayan determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.

En el caso de las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos, se deberán generar tres bloques de los Municipios que hubieran postulado candidaturas, conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, de lo cual resultará un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja; si restaran dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas a Presidencias Municipales, sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para la postulación de candidaturas a Diputaciones se deberán generar tres bloques en los Distritos que hubieran postulado candidatas o candidatos conforme a los porcentajes de votación y con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior por cada partido político, de lo cual resultará un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restaran dos, se agregará el primero al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente:

En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad.

En los registros de candidaturas de las personas LGBTI deberán acompañarse de al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.

III) Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.

IV) Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante.

V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI.

En los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) Constancia del ejercicio de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas afrodescendientes.

IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia.

Las candidaturas de personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.

Las candidaturas de las personas jóvenes y de la tercera edad, deberán de ser acreditadas con la exhibición de la credencial para votar vigente o acta de nacimiento.

La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

En el caso de sustitución de candidaturas de personas de grupos vulnerables, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

Artículo 180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.

Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidaturas a Presidencia Municipal y una Sindicatura propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidurías, propietarias y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura o regidurías indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento tendrán el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que dejen de serlo en razón de su edad.

De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatas y candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal, que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a la presidencia municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

...

Artículo 181. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidaturas de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatas o candidatos a Diputaciones de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatura, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género, excepto cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de mujer.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatas o candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

Artículo 183. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener, cuando menos:

I. a III.

IV. Cuando el registro corresponda a un grupo vulnerable, se deberá indicar al que pertenece.

V. a VI.

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

I. Once regidores: Cuernavaca;

II. Nueve regidores: Cuautla y Jiutepec;

III. Siete regidores: Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yautepec;

IV. Cinco regidores: Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltzapán de Zapata, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec;

V. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas.

VI. Los Municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, se regirán por su decreto de creación, y conforme a sus sistemas normativos indígenas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO. El número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal o censal que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.

CUARTO. Los municipios indígenas no sufrirán modificación respecto al número de integrantes de sus Concejos Municipales Indígenas que les correspondan para garantizar su autodeterminación y respeto a sus usos y costumbres.

QUINTO. Para efectos de este año electoral, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entregará la lista de los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, en su caso, a los partidos políticos treinta días hábiles antes de la declaratoria del inicio del periodo electoral.

SEXTO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para la implementación de las dos Comisiones creadas en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el veinticinco de mayo y continuada el dos de junio del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los seis días del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE L ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del pleno, el dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR CARGO PÚBLICO, en los siguientes términos:

"I. ANTECEDENTES

A.- DEL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL

1. Mediante diversos oficios a partir del 23 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, ordenó el turno a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, diversas iniciativas las cuales se acumularon en el mismo dictamen:

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada Karla Ayala Villalobos, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada María del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada Lidia Pérez Bárcenas, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

- Iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la diputada Cynthia Iliana López Castro, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.